

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA, recaído en los proyectos de ley, en primer trámite constitucional, que permiten la transformación de los institutos profesionales y centros de formación técnica en corporaciones reguladas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

BOLETINES números 10.261-04 Y 10.302-04

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación y Cultura tiene a honra emitir su informe acerca de los proyectos de ley de la referencia, iniciados en Mociones de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Zaldívar y Letelier y Quintana, respectivamente.

Hacemos presente que con fecha 16 de diciembre de 2015, la Sala del Senado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, refundió en un solo texto el contenido de los proyectos de ley incluidos en los boletines antes referidos.

Asimismo, prevenimos que ambos proyectos de ley constaban, originalmente, de un artículo único, por lo que, conforme lo dispone el artículo 127 del Reglamento del Senado, correspondía discutirlos en general y en particular a la vez. Sin perjuicio de lo anterior, y a raíz de la presentación de una indicación sustitutiva a dichas iniciativas de ley por parte de Su Excelencia la Presidenta de la República, la que consta de seis artículos permanentes y una disposición transitoria, la Comisión, acordó discutir solamente en general estos proyectos.¹

A las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, las siguientes personas, en representación de las instituciones que se consigna en cada caso:

- Del Ministerio de Educación: la Subsecretaria, señorita Valentina Quiroga; el Coordinador Legislativo, señor Gustavo Paulsen; el Encargado de la Política Nacional Docente, señor Jaime Veas; la Asesora, señora Luz María Gutiérrez; la Secretaria Ejecutiva de Educación Técnica Profesional, señora Marcela Arellano; el Asesor, señor Rodrigo Suazo; y la Jefa de Prensa, señora Gabriela Bade.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

¹ Cabe hacer presente, y según se consigna al final de este informe, que la indicación del Ejecutivo fue aprobada en general por la Comisión y corresponde al texto del proyecto de ley propuesto por la instancia.

Las presentes iniciativas de ley persiguen que los institutos profesionales y centros de formación técnica puedan constituirse como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, conforme a las reglas del Código Civil, a fin de que aquellas instituciones que cumplan con los requisitos establecidos queden comprendidas en el marco de la futura institucionalidad de la educación superior.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11) del artículo 19 de la Carta Fundamental, en consonancia con los artículos 67 y 75, y demás preceptos relacionados con estas últimas disposiciones, de la Ley General de Educación, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, la totalidad de los artículos del proyecto de ley aprobado por esta Comisión tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que requieren para su aprobación de los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Numerales 10 y 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

2.-Decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.

3.-Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

4.-Código de Comercio.

II.ANTECEDENTES DE HECHO

1.-Moción de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Zaldívar.

Los autores señalan que esta iniciativa se enmarca en la discusión sobre la gratuidad en la educación superior. Al respecto, recuerdan que los planteamientos sobre el particular se han inclinado hacia que ella sea

aplicable sólo para universidades del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y para otras universidades privadas que cumplan con algunos requisitos, como, por ejemplo, una cierta cantidad de años de acreditación.

En ese orden de consideraciones, resaltan que algunos institutos profesionales y centros de formación técnica realizan una gran labor educativa y que las familias hacen un esfuerzo cada año para costear la educación de sus hijos que se forman en ellos.

Habida consideración de la realidad anterior, estiman que resulta indispensable facilitar la transformación de los institutos profesionales y de los centros de formación técnica en personas jurídicas sin fines de lucro, a fin que sus estudiantes puedan acceder al beneficio de la gratuidad, en la medida que dichos planteles cumplan también con requisitos de calidad y otros exigidos por el Ministerio de Educación.

2.- Moción de los Honorables Senadores señores Letelier y Quintana.

Esta Moción, a su turno, hace presente que durante los últimos años, se ha puesto en el centro del debate público por parte de la ciudadanía el acceso a una educación superior gratuita, siendo su expresión palmaria las movilizaciones del año 2011, la que posteriormente fue concitando el apoyo mayoritario de nuestra sociedad. En efecto, precisan, la encuesta CERC² reveló que nueve de cada diez chilenos apoyó las demandas del movimiento estudiantil. Asimismo, resalta, quedó en evidencia una contradicción insostenible en el sistema educacional, que es el afán de lucro en la educación.

Siguiendo con la presentación de la iniciativa de ley, sus autores señalan que otro aspecto no exento de controversias es la gratuidad en la educación superior. Sobre el particular, enfatizan que uno de los compromisos adoptados por el actual gobierno será alcanzar la gratuidad para el 70% de los estudiantes más vulnerables de Chile al fin del periodo presidencial y que a partir del año 2016 se asegurará que el 60% más vulnerable que asista a los centros de formación técnica, a institutos profesionales acreditados y sin fines de lucro o a universidades del Consejo de Rectores accedan a la gratuidad completa y efectiva. Añaden que para alcanzar ese objetivo resulta esencial una reforma de carácter estructural. Con todo, advierten que el acceso a la educación gratuita en los Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales requerirá una revisión, toda vez que muchos alumnos con altos grados de vulnerabilidad no podrán acceder a ellos bajo esa forma, esto porque siete regiones (Arica, Tarapacá, Atacama, Maule, Los Ríos, Aysén y Magallanes) no cuentan con instituciones de carácter técnico que cumplan con los requisitos a los que aludió la Cuenta Pública del pasado 21 de mayo.

Señalan que a la realidad anteriormente descrita se suma la de otras regiones en las que, no obstante existir centros de formación técnica e institutos profesionales con acreditación y sin fines de lucro, en ellos la matrícula corresponde sólo a un 5% del total de la educación superior, dado que la

² Centro de estudios de la realidad contemporánea.

mayoría de los estudiantes ha optado por educarse en otros planteles acreditados pero con fines de lucro.

Ponen de relieve que, como consecuencia de lo antes señalado, sólo un 35% de los alumnos de las regiones del país que pertenecen al 60% más vulnerable podrá acceder a la gratuidad el 2016, por cuanto el resto estudia en instituciones que no se encuentran acreditadas, tienen fines de lucro o ambos. Destacan que si se analiza por región, es posible concluir que en algunas de ellas el porcentaje es incluso inferior al 30%, como es el caso de Coquimbo, Los Lagos y Aysén, entre otras.

En otro orden de ideas, hacen presente que en materia de educación parvularia, básica y media, la ley N° 20.845, de inclusión escolar, fijó como objetivos fundamentales la prohibición del lucro de las instituciones privadas que perciban la subvención del Estado, toda vez que su presencia en la educación es perniciosa, al quedar la calidad del servicio educativo a discreción de quienes controlan dicha institución, y sostienen que ese razonamiento adquiere más fuerza aún en un marco de gratuidad, puesto que será el Estado quien deberá asumir la enorme carga financiera que supondrá la aplicación de ésta y deberá desembolsar de manera eficiente los escasos recursos.

Como consecuencia de lo anterior, relatan, tratándose de sostenedores particulares, éstos deberán constituirse como corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro, de acuerdo al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, como personas jurídicas de derecho público, como corporación o entidad educacional en los términos de esta ley o como otras personas jurídicas sin fines de lucro establecidas por leyes especiales. De lo anterior se colige que para el ámbito de la educación primaria, la ley contempló la posibilidad de una nueva organización jurídica de los sostenedores privados como personas jurídicas sin fines de lucro. Con todo, advierten que ella no resulta aplicable por analogía a la educación superior, ámbito que permanece regulado por lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley General de Educación, precepto que dispone que “los institutos profesionales y centros de formación técnica de carácter privado podrán ser creados por cualquier persona natural o jurídica en conformidad a esta ley, debiendo organizarse siempre como personas jurídicas de derecho privado para el efecto de tener reconocimiento oficial.”

Al respecto, los autores de la moción acotan que las personas jurídicas de derecho privado pueden ser de dos tipos: las que persiguen el lucro de sus asociados y las que no persiguen fines de lucro, las que a su vez pueden ser corporaciones o fundaciones y se encuentran reguladas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil. Ponen de manifiesto que, como es posible advertir, el legislador no ha establecido una prohibición expresa para que los institutos profesionales y los centros de formación técnica puedan tener fines de lucro, con lo cual puede darse la paradoja que instituciones altamente reconocidas a nivel educacional y que se caracterizan por contar con infraestructura y equipamiento de primer nivel y docentes de calidad, no pueda optar al beneficio de gratuidad para sus estudiantes vulnerables, por tratarse de una sociedad y no estar constituida como una corporación o fundación sin fines de lucro.

Por lo anterior, estiman esencial adoptar las adecuaciones legales para que todas aquellas organizaciones constituidas de conformidad a la ley puedan transitar desde una estructura societaria, que persigue fines de lucro, hacia una corporación sin fines de lucro, que les permita dar cumplimiento a los criterios mínimos de gratuidad, posibilitando así que un mayor número de estudiantes vulnerables de la educación técnica superior puedan acceder al beneficio.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Los textos de los proyectos de ley en informe son los que siguen:

1.-Boletín N° 10.261-04:

“Artículo único: Los organizadores de Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica reconocidos oficialmente, autónomos y acreditados, que estén constituidos como sociedades de cualquier naturaleza podrán transformarse en corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, regidas por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, mediante la reforma de sus instrumentos constitutivos, subsistiendo su personalidad jurídica. La reforma de sus instrumentos constitutivos deberá ser aprobada por la unanimidad de sus socios o accionistas, quienes deberán quedar como asociados de la respectiva corporación.

Asimismo, las expresadas sociedades podrán ser absorbidas en un proceso de fusión o transferir sus derechos y obligaciones a una persona jurídica sin fines de lucro que se constituya para estos efectos o que ya se encuentre constituida.

En todos los casos indicados en los incisos precedentes, la corporación subsistente o la persona jurídica sin fines de lucro que absorba o adquiera los derechos y obligaciones de la sociedad organizadora del Instituto Profesional o Centros de Formación Técnica será la continuadora legal y académica para todos los efectos, en especial ante el Ministerio de Educación, y como organizadora de la respectiva entidad de educación superior, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por la ley para ser organizadora de un Centro de Formación Técnica o de un Instituto Profesional.

La modificación del instrumento constitutivo o los antecedentes sobre la fusión o transferencia de derechos y obligaciones, según corresponda, deberán registrarse en el Ministerio de Educación. Para su aprobación, resultarán aplicables las normas y plazos establecidos para las modificaciones de instrumentos constitutivos de Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica en el DFL 2 de 2010, de Educación, que fija el texto

refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370, con las normas no derogadas del DFL 1 de 2005.”.

2.-Boletín N° 10.302-04

“Artículo Único. -Los Institutos Profesionales y Centros de formación técnica de carácter privado existentes que cuenten con reconocimiento oficial, podrán transformarse en corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, regidas por las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, mediante la reforma de sus estatutos, siempre que cuenten con autonomía, y cumplan con la acreditación institucional otorgada por la Comisión Nacional de Acreditación, de conformidad a la Ley 20.129.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán reformar sus estatutos, aprobados por la unanimidad de sus socios o accionistas, según sea el caso, quienes realizarán el acto constitutivo para la creación de la respectiva corporación.

Podrán, asimismo, ser absorbidas mediante un proceso de fusión o bien, transferir sus derechos y obligaciones en la sociedad, a otra persona jurídica que se constituya para estos efectos, o que ya se encuentre constituida, la que en todo caso deberá ser sin fines de lucro.

La modificación del estatuto, o bien los antecedentes que den cuenta de la fusión, absorción o transferencia de los derechos y obligaciones de una organización a otra, de conformidad a las normas precedentes, deberá informarse y registrarse en el Ministerio de Educación, sujeto en todo caso a las normas y plazos previstos en el Título III, de DFL N° 2, de 2010, de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370, con las normas no derogadas del DFL N° 1, DE 2005.

En todos los casos señalados previamente, la nueva persona jurídica que se cree, o la que absorba o adquiera los derechos y obligaciones de la sociedad primitiva, será la continuadora legal y académica para todos los efectos, en especial ante el Ministerio de Educación, la que en todo caso deberá cumplir con todos los requisitos que dispongan las leyes que rigen la materia.”.

Por consiguiente, los proyectos en informe proponen que los institutos profesionales y los centros de formación técnica reconocidos oficialmente, que cuenten con autonomía, que estén acreditados y que estén constituidos como sociedades puedan transformarse en corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, de aquellas regidas por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por medio de la reforma de sus instrumentos constitutivos, subsistiendo su personalidad jurídica.

- - -

INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Como se ha precisado con antelación, durante la discusión de estos proyectos de ley, y como consecuencia de ser ambos de artículo único, y estar abierta, por ende, la discusión en particular de ellos, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva de ambas iniciativas, la que desarrollando las materias consideradas en ellas, cambió la estructura del proyecto, pasando a ser uno de 6 artículos y una disposición transitoria.³

El proyecto presentado por el Ejecutivo, en reemplazo de ambas iniciativas de ley, es del siguiente tenor:

“Artículo 1°.- Facúltase a las sociedades de cualquier tipo, organizadoras de Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica reconocidos oficialmente, autónomos y acreditados, para transformarse en corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, regidas por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, mediante la reforma de sus instrumentos constitutivos, subsistiendo inalteradamente su personalidad jurídica, sin solución de continuidad.

Tanto la transformación societaria, como la aprobación de sus nuevos estatutos de constitución y disposiciones de gobierno corporativo deberán constar en un solo y mismo acto y será aprobada por la unanimidad de los socios o accionistas, quienes pasarán a ser asociados de la corporación que se constituye al efecto.

Asimismo, y alternativamente, las sociedades referidas en el inciso primero podrán ser absorbidas por fusión con o en una corporación o fundación de derecho privado, regidas por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil. Tal fusión, incluso la que resultare de reunirse todas las acciones o derechos de capital en manos de un único y mismo socio, deberá ser aprobada por la unanimidad de los socios o accionistas de la sociedad que se disuelve, sin perjuicio de los actos que deba llevar adelante la corporación o fundación en o con la que se fusionare aquella.

Artículo 2°.- La corporación o fundación continuadora de la sociedad transformada o fusionada de conformidad con el artículo precedente, según sea el caso, mantendrá inalteradamente para todos los efectos legales y reglamentarios a que hubiere lugar, su carácter en cuanto entidad legal organizadora del Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica respectivo; conservando su reconocimiento oficial, autonomía y acreditación correspondiente de conformidad con la ley aplicable, siendo la continuadora académica ante el Ministerio de Educación.

En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicarán supletoriamente y en lo que fuere procedente, las normas sobre transformación y

³ A raíz de este cambio en la estructura del proyecto, la discusión de la Comisión se circunscribió a sus ideas matrices, es decir, efectuó solo su discusión en general.

fusión de sociedades que correspondan, contenidas en las leyes N° 18.045 y N° 18.046, y sus respectivos reglamentos.

Artículo 3°.- No obstante lo anterior, a las sociedades señaladas el artículo 1°, que pasen a organizarse como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro sea conforme al derecho común o al decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación; se les reconocerá, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, su reconocimiento oficial, autonomía y acreditación. En tal caso, se entenderá que la corporación sucede a la persona organizadora del respectivo Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica para todos los efectos legales, especialmente en términos académicos ante el Ministerio de Educación.

La nueva persona jurídica organizadora podrá estar constituida o constituirse para estos efectos en conformidad al Título XXXIII del Libro I del Código Civil o de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 4°.- En todos los casos anteriores, el representante legal de la corporación o fundación continuadora deberá presentar ante el Ministerio de Educación una declaración jurada suscrita ante notario público en la que confirme que, tanto el nuevo organizador como el respectivo Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica, mantiene las condiciones que justificaron el otorgamiento del reconocimiento oficial, la autonomía y la acreditación a la institución de educación superior respectiva, según corresponda.

De verificarse que el Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica, según corresponda, no cumpliera con lo señalado, se procederá de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.800.

Por su parte, el que rindiere declaración de la indicada en este artículo que fuere manifiesta y gravemente falsa, incompleta o equívoca, incurrirá en las penas que establece el artículo 210 del Código Penal.

Lo anterior, es sin perjuicio de las demás acciones, procedimientos y sanciones que correspondieren de conformidad a la ley aplicable.

Artículo 5°.- En el evento que la entidad continuadora de una sociedad organizadora de un Centro de Formación Técnica o Instituto Profesional existente desee acogerse para su organización y constitución al procedimiento establecido para las corporaciones universitarias en los artículos 57 y 58 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, junto con el depósito de la copia autorizada de su instrumento constitutivo se deberá acompañar la declaración jurada establecida en el artículo anterior.

Tanto la copia autorizada del instrumento constitutivo de la corporación continuadora como la declaración jurada aquí requerida, serán

incorporadas al registro del respectivo Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica que lleva el Ministerio de Educación.

Artículo 6°.- La modificación del instrumento constitutivo o los antecedentes sobre la fusión o transferencia de derechos y obligaciones, según corresponda, deberán registrarse en el Ministerio de Educación junto con la declaración jurada señalada en el artículo 4° precedente. Para estos efectos, resultarán aplicables las normas y plazos establecidos para las modificaciones de instrumentos constitutivos de Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica que establece el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

En los casos que corresponda y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Ministerio de Educación deberá solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación la inscripción de la respectiva corporación o fundación, o la subinscripción que corresponda según sea el caso, en el Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, en conformidad a la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, y el decreto N° 84, de 2013, del Ministerio de Justicia, que aprueba reglamento del Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro.

Artículo transitorio

Artículo único transitorio.- Dentro del plazo de dos años de publicada esta ley, los Centros de Formación Técnica o Institutos Profesionales que tengan participación mayoritaria de una institución de educación superior estatal, deberán organizarse como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, pudiendo para ello someterse a lo dispuesto en esta ley.”.

EXPLICACIÓN DEL EJECUTIVO Y ANÁLISIS EN LA COMISIÓN

Antes de adentrarse en la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo, la **Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga**, refiriéndose al contexto en el cual se insertan estos proyectos de ley, hizo presente que la tramitación de ellos requeriría cierta urgencia, por cuanto 31 de las 38 instituciones técnico profesionales acreditadas del país han manifestado su voluntad de transformarse en corporaciones sin fines de lucro. Asimismo, puso de relieve que la breve extensión de la indicación presentada permitiría perfectamente discutirla en un lapso breve y dar pronto cumplimiento al compromiso asumido con ocasión de la Ley de Presupuestos para el Sector Público del año 2016.

En otro orden de consideraciones, aseguró que los centros de formación técnica e institutos profesionales del país se agrupan en tres grandes instituciones: Vertebral, Conifos y Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

Dando cuenta de la estructura del sistema de estas Instituciones de Educación Superior, informó que la educación técnico profesional

de nivel superior cuenta con 97 instituciones (54 centros de formación técnica y 43 institutos profesionales), con una matrícula de 527.781, cifra que representa el 43% del total de alumnos del sistema de educación superior. Preciso que de los 97 planteles existentes, 38 están acreditadas y 24 aún están en proceso de licenciamiento, supervisión y/o examinación. Adicionalmente, aseguró que 87,7% de sus alumnos asisten a instituciones acreditadas.

Continuando con el desarrollo del punto anterior, comentó que de las 38 instituciones mencionadas, 19 corresponden a centros de formación técnica y 19 a institutos profesionales. Además, añadió que de los centros de formación técnica acreditados sólo tres están constituidos como organizaciones sin fines de lucro, mientras que en el caso de los institutos profesionales dicha cifra se eleva a cuatro. Agregó que de los 35 centros de formación técnica no acreditados, 17 están en proceso de acreditación y que en el caso de los 24 institutos profesionales no acreditados, 7 están en vías de ello.

Con todo, reiteró que de las 38 instituciones acreditadas, 31 han manifestado su intención de transformarse en entidades sin fines de lucro.

En cuanto a cada tipo de institución, señaló que 16 Centros de Formación Técnica están organizados como sociedades de distintos tipos, con 4 años de acreditación promedio y con una matrícula total de 121.181 estudiantes, y sólo 3 están constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro, con 5 años de acreditación en promedio y con una matrícula total de 13.377 estudiantes.

En lo que dice relación con los Institutos Profesionales reseñó que 15 están organizados como sociedades de distintos tipos, con 3 años de acreditación en promedio y con una matrícula total de 237.706 estudiantes. Sólo 4 están constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro y tienen en promedio 5 años de acreditación con una matrícula total de 90.998 estudiantes.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, coincidiendo con los planteamientos de la señora Subsecretaria de Educación, recordó que permitir la transformación de los institutos profesionales y centros de formación técnica organizados como sociedades en corporaciones de derecho privado sin fines de lucro fue un compromiso asumido por el Ministro de Hacienda en el marco de la Ley de Presupuestos para el año 2016, a petición de los parlamentarios. Adicionalmente, agregó que la promesa fue despachar la iniciativa de ley antes del 31 de enero del año en curso.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Allamand** solicitó escuchar los planteamientos de los representantes de las instituciones técnico profesionales antes de votar la propuesta de ley, pues adujo que ella podía traer aparejados algunos problemas. Ahondando en tal afirmación, notó que la Ley de Inclusión Escolar contempló una compensación para los establecimientos educacionales que pasaran a ser sin fines de lucro, cuestión que la iniciativa de ley en estudio no considera.

Por otro lado, consultó a los representantes del Ejecutivo presentes en la sesión qué pasaría con aquellos centros de formación técnica e institutos profesionales que no quieran transformarse en personas jurídicas sin fines de lucro y, específicamente, si ellos podrían acceder a las ayudas financieras del Estado.

A su vez, la **Honorable Senadora señora Von Baer** estimó indispensable que la Comisión tuviera el tiempo necesario para analizar el proyecto adecuadamente, de manera de recibir en audiencia a los representantes de los centros de formación técnica e institutos profesionales afectados y para presentar las indicaciones que fueran necesarias, lo cual fue acogido por los integrantes de la instancia.

A continuación, la **señora Subsecretaria de Educación**, explicando la indicación sustitutiva presentada por Su Excelencia la Presidenta de la República, manifestó que en el contexto de la discusión parlamentaria de la Ley N° 20.882, de Presupuestos del Sector Público, correspondiente al año 2016, el Ejecutivo se comprometió a enviar un proyecto de ley que permitiera a los institutos profesionales y centros de formación técnica acreditados convertirse en personas jurídicas sin fines de lucro.

Aseveró que esta proposición recoge íntegramente las propuestas contenidas en las mociones parlamentarias refundidas de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Zaldívar (Boletín N° 10.261-04) y de los Honorables Senadores señores Quintana y Letelier (Boletín N° 10.302-04), y agregando la regulación de aspectos adicionales de especial relevancia para el Ministerio de Educación.

Siguiendo con su exposición, resaltó que la indicación recoge las propuestas parlamentarias respecto a que los centros de formación técnica e Institutos profesionales tengan alternativas para que puedan cambiar su naturaleza jurídica, optando por aquella que estimen más conveniente y conservando su personalidad jurídica, su reconocimiento oficial, su autonomía y su acreditación.

En sintonía con lo anterior, puntualizó que la Beca Nuevo Milenio II establece que uno de los requisitos para que los estudiantes accedan a ella es que la institución se comprometa a cambiar su naturaleza jurídica a una sin fines de lucro, además, lógicamente, de estar acreditada.

Seguidamente, la **señora Subsecretaria** se refirió a los contenidos de la indicación sustitutiva. Al respecto, detalló que ésta brinda tres opciones voluntarias a los centros de formación técnica e institutos profesionales constituidos como sociedades para llegar a ser organizaciones sin fines de lucro, a saber, la transformación, la fusión y la reorganización.

Adentrándose en la primera de las alternativas propuestas, esto es la transformación de personas jurídicas organizadoras de

centros de formación técnica e institutos profesionales en corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, explicó que ella consiste en que la institución que actualmente se encuentra constituida como sociedad (civil o comercial), muta a una persona jurídica sin fines de lucro, manteniendo su personalidad jurídica. Preciso que dichas instituciones deberán contar con reconocimiento oficial, ser autónomas y estar acreditadas.

Indicó que para que la referida modalidad opere será necesario que tanto la transformación societaria como la aprobación de los nuevos estatutos consten en un solo y mismo acto y que dicha transformación sea aprobada por la unanimidad de los socios o accionistas respectivos, quienes pasarán a ser asociados de la corporación que se constituye. Además, relató, el representante legal de la corporación continuadora deberá presentar una declaración jurada que confirme que tanto la nueva persona jurídica organizadora como el respectivo instituto profesional o centro de formación técnica mantiene las condiciones que justificaron el otorgamiento del reconocimiento oficial, la autonomía y la acreditación respectiva.

Explicando los efectos de tal transformación, aseveró que la corporación subsistente será la continuadora legal y académica para todos los efectos, sin solución de continuidad, de la persona jurídica organizadora del respectivo centro de formación técnica o instituto profesional, lo cual significa que la nueva organización mantendrá su reconocimiento oficial, autonomía y acreditación por el solo ministerio de la ley.

En cuanto a la segunda alternativa propuesta, en tanto, señaló que ella consistirá en que las personas jurídicas organizadoras de centros de formación técnica o institutos profesionales reconocidos oficialmente, autónomos y acreditados podrán ser absorbidas por fusión con o en una corporación o fundación de derecho privado, de aquellas regidas por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil.

Manifestó que ello deberá ser aprobado por la unanimidad de los socios o accionistas de la sociedad que se disuelve y que se requerirá igualmente una declaración jurada por parte del representante legal de la corporación continuadora que confirme que la persona jurídica organizadora como el respectivo instituto profesional o centro de formación técnica mantiene las condiciones que justificaron el otorgamiento del reconocimiento oficial, la autonomía y la acreditación respectiva.

Aseguró que los efectos de dicha fusión serán los mismos que en el caso de la transformación, es decir, la persona jurídica subsistente será la continuadora legal y académica para todos los efectos, sin solución de continuidad, de la persona jurídica organizadora del respectivo centro de formación técnica o instituto profesional, conservando su reconocimiento oficial, su autonomía y su acreditación.

Deteniéndose en la reorganización de los centros de formación técnica o institutos profesionales como una nueva persona jurídica sin

finés de lucro, en tanto, informó que los centros de formación técnica o institutos profesionales que, sin utilizar la transformación o fusión antes referidas, se reorganicen (creen) como personas jurídicas sin fines de lucro podrán mantener su reconocimiento oficial, autonomía y acreditación vigentes, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos que establece esta ley.

Acotó que al igual que en los casos anteriores, el representante legal de la corporación o fundación continuadora también deberá presentar ante el Ministerio de Educación una declaración jurada suscrita ante notario público que confirme que tanto la nueva persona jurídica organizadora como el respectivo instituto profesional o centro de formación técnica mantiene las condiciones que justificaron el otorgamiento del reconocimiento oficial, la autonomía y la acreditación respectiva.

El **Honorable Senador señor Allamand** consultó qué diferencias existían entre la primera de las figuras propuestas y la tercera y por qué un centro de formación técnica o un instituto profesional preferiría optar por una y no por otra.

Sobre el particular, el **Asesor del Ministerio de Educación, señor Patricio Espinoza**, explicó que la idea es que cada institución defina, conforme a su realidad, qué procedimiento es el que más le conviene. Ahondando en su afirmación, sostuvo que si entre los socios no existen divergencias, nada obstaría a que la sociedad se transformara en una corporación sin fines de lucro, mientras que si los socios acuerdan no traspasar todas las deudas o los activos a la nueva organización, podrían crear una nueva sin fines de lucro la que será la continuadora legal y académica del centro de formación técnica o instituto profesional. Con todo, enfatizó que en ambos casos se requerirá el acuerdo unánime de los socios.

A su turno, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, deteniéndose en el último caso analizado, advirtió que el no traspasar todos los activos a la nueva organización sin fines de lucro podría afectar su acreditación. En consecuencia, llamó a adoptar las medidas pertinentes para que pese a tener pocos activos, la nueva corporación pueda adquirir la acreditación de la anterior.

Al respecto, la **Subsecretaria de Educación** hizo presente que para evitar situaciones como la indicada por la Honorable Senadora señora Von Baer se exigirá al representante legal de la corporación o fundación continuadora la presentación de una declaración jurada notarial ante el Ministerio de Educación, que confirme que tanto la nueva persona jurídica organizadora como el respectivo instituto profesional o centro de formación técnica mantiene las condiciones que justificaron el otorgamiento del reconocimiento oficial, la autonomía y la acreditación respectiva. Agregó que si se presenta una declaración manifiesta y gravemente falsa, incompleta o equívoca, se incurrirá en las penas que establece el artículo 210 del Código Penal. Adicionalmente, remarcó que si en los procesos de fiscalización llevados a cabo se observa que el instituto profesional o el centro de formación técnica no cumple con lo señalado se procederá de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.800, cuerpo legal que

crea el administrador provisional y el administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administrador provisional de sostenedores educacionales.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Quintana** consultó, a juicio, del Ministerio de Educación, qué figura de las tres expuestas sería la más demandada.

El **Asesor del Ministerio de Educación, señor Patricio Espinoza**, opinó que la transformación de personas jurídicas organizadoras de centros de formación técnica e institutos profesionales en corporaciones de derecho privado sin fines de lucro será la opción más demandada.

En otro orden de ideas, la **Honorable Senadora señora Von Baer** resaltó que la figura que permite la reorganización de un centro de formación técnica o instituto profesional como una persona jurídica sin fines de lucro, a diferencia de las dos anteriores, no exige el acuerdo unánime de los socios, y, por lo tanto, preguntó cuál era el fundamento de tal decisión.

En la misma línea argumental de la Honorable Senadora que le precedió en el uso de la palabra, el **Honorable Senador señor Allamand** hizo ver que la tercera opción ofrecida parecía no ser pacífica para los socios, cuestión que acarreará complejidades, toda vez que los socios minoritarios podrían perder reconocimiento oficial, autonomía y acreditación.

Centrando su atención en la primera de las fórmulas ofrecidas, en tanto, fue enfático en señalar que el que una organización se transforme en otra sin fines de lucro no implica que lo hará en forma idéntica, pudiendo, por ejemplo, excluir uno de los inmuebles que forman su patrimonio, aun cuando esto no afecte su acreditación.

La **Subsecretaria de Educación** aseguró que el ánimo del Ejecutivo consiste en dar las mayores opciones a las sociedades organizadoras de institutos profesionales o centros de formación técnica para organizarse como personas jurídicas sin fines de lucro. No obstante, sentenció que la Secretaría de Estado que integra adoptaría todos los resguardos necesarios para que estas operaciones no pongan en riesgo los proyectos educativos de las instituciones ni la calidad del servicio ofrecido.

En línea con lo anterior, puso de relieve que las exposiciones de los representantes de los institutos profesionales y centros de formación técnica existentes en el país permitirán enriquecer aún más la indicación en estudio.

Por último, poniendo su atención en la disposición transitoria de la indicación objeto de análisis, que tuvo su origen en el debate de la tramitación de la iniciativa de ley que crea quince Centros de Formación Técnica estatales (Boletín N° 9.766-04), explicó que ella establece que los centros de

formación técnica e institutos profesionales pertenecientes a una institución de educación superior estatal deberán organizarse como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro dentro del plazo de dos años desde que se publique la ley, pudiendo elegir algunas de las tres alternativas que ella contempla con tal fin.

En relación con este último punto, la **Honorable Senadora señora Von Baer** remarcó que en algunas regiones del país habrá más de un centro de formación técnica estatal, dado que existirán aquellos que nazcan fruto de la propuesta de ley contenida en el Boletín N° 9.766-04 y aquellos provenientes de universidades estatales.

Al respecto, la **Subsecretaria de Educación** señaló que, en la práctica, en aquellas regiones en donde haya un centro de formación técnica dependiente de una universidad del Estado será éste el centro de formación técnica estatal a que se refiere el proyecto contenido en el Boletín N° 9.766-04.

Sobre el particular, la **Honorable Senadora señora Von Baer** remarcó que tal decisión no está asegurada ni en la indicación en estudio ni en el proyecto de ley que crea quince Centros de Formación Técnica estatales.

- - -

EXPOSICIÓN DE LOS INVITADOS A LA COMISIÓN

Durante la discusión en general de las iniciativas de ley refundidas, y con el objetivo conocer los efectos que producirían en las referidas Instituciones de Educación Superior, y conforme se indicara con antelación, concurren especialmente invitados a exponer sus puntos de vista las siguientes entidades y especialistas en la materia, representados de la manera que en cada caso se indica:⁴

1) Universidad de Playa Ancha (rector Patricio Sanhueza)

- Las mociones parlamentarias, como la indicación sustitutiva del Ejecutivo, no sólo dan cumplimiento al compromiso adquirido por el Ejecutivo con ocasión de la discusión de la ley de presupuestos del 2016, en lo que dice relación con el acceso a la gratuidad y la obligación de que los Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales sean personas jurídicas SFL, sino que se dirigen en el camino correcto por cuanto responden al rol preponderante que debe tener el Estado en la educación de los hijos de las familias más vulnerables del país, entendida como un derecho fundamental al cual deben acceder gratuitamente.

⁴Cabe hacer presente que en sus exposiciones, los invitados hicieron referencia tanto al contenido de las Mociones como de la indicación del Ejecutivo.

- La indicación sustitutiva del gobierno aparte de recoger en forma completa las propuestas contenidas en las mociones parlamentarias, regula aspectos adicionales que resultan interesante resaltar:

a) se recoge la posibilidad que las sociedades, sin utilizar la transformación o fusión, se reorganicen como personas jurídicas sin fines de lucro, pudiendo, en el caso que cumplan con los requisitos legales, mantener el reconocimiento oficial, autonomía y acreditación vigente (artículo 3°)

b) Independientemente de la forma que las sociedades utilicen para convertirse en corporaciones de derecho privado, los representantes legales de la corporación o fundación continuadora deberá presentar ante el Ministerio de Educación una declaración jurada suscrita ante notario público en la que confirme que, tanto el nuevo organizador como el respectivo Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica, mantiene las condiciones que justificaron el otorgamiento del reconocimiento oficial, la autonomía y la acreditación a la institución de educación superior respectiva. Esta medida es positiva toda vez que significa un compromiso de la nueva organización de a lo menos de mantener los estándares que contribuyeron al reconocimiento oficial de la institución, pero por sobre todo con la acreditación de la misma, que es la forma como se valora la calidad de cada institución.

- Resulta imprescindible explicitar a través de la modificación de los correspondientes cuerpos legales, las consecuencias que deberán soportar estas nuevas corporaciones de derecho privado, especialmente en caso de incurrir en infracciones que supongan incumplir con la prohibición de lucrar que resulta de su esencia, para lo cual es necesario modificar la ley 20.800, que creó el Administrador provisional y de cierre de Instituciones de Educación Superior, para incluir a Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales en su regulación.

2) CONIFOS (Juan Matulic)

- La forma en que se dispone la transformación de los Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales en personas jurídicas sin fines de lucro significa que todos los derechos y obligaciones del IP o CFT, incluso aquellos con contenido patrimonial, automáticamente, pasan a radicarse en una corporación o fundación sin fines de lucro, sin que se arbitre ningún mecanismo de transición o gradualidad, ni de compensación económica, lo que constituye, en la práctica, una expropiación efectuada sin aplicación de las garantías previstas en el art. 19 N° 24, de la Constitución Política de la República.

- Esta transformación puede afectar derechos de terceros, ya que todo lo que se haya contratado con la sociedad organizadora pasa a radicarse, en términos de obligación y "por el sólo ministerio de la ley", en la nueva corporación o fundación. El aval de los créditos en la relación con el Sistema Financiero la tienen los actuales socios y por lo tanto este cambio los condena.

- La aplicación del proyecto para entidades privadas es

inmediata (dentro del año 2016, con independencia del tiempo de aprobación), produciéndose una discriminación arbitraria, ya que el artículo transitorio propuesto por la indicación del Gobierno fija un plazo de dos años desde la publicación de la ley, a favor de los Centros de Formación Técnica o Institutos Profesionales que tengan participación mayoritaria de una institución de educación superior estatal. No hay razón alguna que justifique esta diferencia de trato, que es flagrantemente inconstitucional y debe ser corregida.

- No se entiende por qué se hace un tratamiento distinto al que se aplicó respecto de las corporaciones educacionales regidas por la ley N° 20.845, de inclusión escolar. No considera ninguno de los mecanismos de garantía, gradualidad y compensación que contempla dicha normativa, sin que existan razones que justifiquen este trato discriminatorio que se quiere aplicar a los CFT e IP que, paradójicamente, han manifestado por anticipado su voluntad de colaborar con y adecuarse a los nuevos objetivos de la política pública.

3) VERTEBRAL (rector de INACAP, Gonzalo Vargas)

- Dado que se anuncia un pronto ingreso del proyecto de Reforma del Sistema de Educación Superior, lo razonable es la discusión simultánea de ambas iniciativas, dada su estrecha vinculación. Para muchas instituciones decidir la transformación de su naturaleza jurídica depende de las condiciones que se establezcan para la elegibilidad de los establecimientos en el régimen de gratuidad que beneficie a sus estudiantes. Por lo tanto, para tomar esta decisión, se debe contar con alguna información sobre las consecuencias de cambiar su naturaleza jurídica. Es imprescindible contar con una visión sobre el nuevo esquema para el sistema, tal que la transformación de la entidad encuentre una justificación racional.

- La reforma de los estatutos de las instituciones y el diseño de la nueva estructura jurídica que las mismas adopten, debe considerar las condiciones que se exigirán en el nuevo marco regulatorio que las regirá. Aspectos tales como el régimen de gobierno institucional, la propiedad de inmuebles, operaciones con entidades relacionadas y otros, deberán ser adecuadamente resueltos en miras al cumplimiento de las exigencias del nuevo marco.

- Relación con la gratuidad: Dada la incertidumbre que vivieron las instituciones y alumnos entre mayo y diciembre del año 2015, se mantiene la duda en el sentido de si esta transformación garantiza que las instituciones resulten elegibles para que sus alumnos puedan ingresar al régimen de gratuidad en los próximos años.

- Viabilidad de las instituciones de menor tamaño: Hay aspectos críticos que el proyecto debe abordar en forma integral. Para muchas instituciones el respaldo de sus socios controladores ha sido determinante para la viabilidad financiera de su proyecto institucional. El cambio de régimen jurídico a entidades sin fines de lucro plantea una situación de incertidumbre, debido a que la vinculación con los organizadores deja de ser

patrimonial. En el caso de la acreditación institucional, el respaldo financiero de los socios de la entidad organizadora se ha considerado de modo explícito como una condición que permite asegurar la viabilidad de la entidad. Para ello se revisa concretamente la estructura societaria de la entidad. Así, un cambio radical en esta condición podría afectar la supervivencia de las instituciones y arriesgar los resultados de futuras acreditaciones.

4) UNIVERSIDADES DEL CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDAD DE CHILE (Sergio Vives)

Los CFT de Cruch vienen desde el año 2009 planteando a la División de Educación Superior del Ministerio de Educación la necesidad de hacer la transformación de su actual estructura jurídica a la de instituciones de derecho privado sin fines de lucro sin perder los derechos y beneficios obtenidos por la autonomía y acreditación. Las razones de este planteamiento son las siguientes:

- Saca al lucro de la figura jurídica de instituciones que por trayectoria y tradición tienen un rol social importante en cada una de las regiones atendidas. (CFT Cruch)

- La estructura de Fundación permite acceder a fondos nacionales e internacionales de cooperación y transferencia que con las actuales estructuras no se ha podido acceder.

- Propicia una mayor vinculación con el medio al poder ser receptor de financiamiento de entidades públicas para el beneficio de comunidad. (Municipalidades, Gobierno regional, Injuv, IND, Senadis, etc.)

- Permite acceder a donaciones de tecnología y equipamiento de empresas que tengan interés en fortalecer una formación de calidad de cuadros técnicos en función de los sectores económicos regionales.

- Permite mantener la flexibilidad y capacidad de respuesta operativa para atender a los requerimientos del entorno.

VOTACION EN GENERAL Y FUNDAMENTOS DE VOTO

Conocidas las opiniones de las entidades relacionadas más directamente con esta iniciativa, el señor Presidente, contando con el acuerdo de la Comisión, declaró cerrado el debate y puso en votación, en general, los referidos proyectos de ley, puntualizando que el texto sometido a consideración de la instancia es el propuesto por la indicación sustitutiva de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, anteriormente transcrita.

- **Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, y dos votos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

Al fundamentar su voto, el **Honorable Senador señor Rossi** hizo presente que estas iniciativas, y la indicación que las sustituye, recoge un anhelo de los Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales, ya que hace realidad el escenario descrito el año pasado en relación con la gratuidad en la educación superior en Chile, en donde se recalcó que no era justo que los jóvenes más vulnerables del país no quedaran comprendidos en ese beneficio.

En ese mismo orden de ideas, precisó que esta propuesta legal se inserta en un esfuerzo decidido en generar oferta pública que permita a muchos jóvenes vulnerables tener la posibilidad de optar a herramientas que les permitan insertarse de manera más exitosa en el mercado laboral. Asimismo, expresó que el proyecto en informe resulta especialmente relevante en las distintas regiones del país, en donde las pequeñas y medianas empresas (PYMES) podrán acceder al capital humano necesario para el desarrollo de sus proyectos productivos. Indicó que entiende que aquellos centros de formación técnica e institutos profesionales que quieran beneficiarse de la gratuidad para el próximo año, deberán transformar su personalidad jurídica dentro de un cierto plazo e indicó que espera que dichos plazos se cumplan.

A su turno, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, resaltó que en la actualidad la educación superior técnica ha tenido una importancia creciente en el país, dado que en los últimos tres o cuatro años la matrícula de primer año en los centros de formación técnica e institutos profesionales (CFT e IP) ha sido superior que en las universidades, lo que demuestra la importancia que ha adquirido dicho sector educativo. Recordó que en este momento hay 97 instituciones de educación técnica profesional, con una matrícula de 527.781 alumnos, que representan el 43% del total del sistema.

Continuando con su fundamentación, destacó que de las 97 instituciones técnico profesionales hay solamente 38 acreditadas, con 463.262 estudiantes, o sea, es el 87,7% de los alumnos de la educación técnica profesional y de los 19 centros de formación técnica, sólo 3 son personas jurídicas sin fines de lucro; asimismo, de los 19 institutos profesionales que existen, sólo 4 no tienen fines de lucro. Recalcó que la transformación que plantea este proyecto fue concordado en la discusión de la ley de presupuestos con muchos centros de formación técnica e institutos profesionales, quienes manifestaron su intención de transformarse en personas jurídicas sin fines de lucro.

Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, enfatizó que dicha conversión será siempre un proceso voluntario, de manera de dar a los centros de formación técnica e institutos profesionales, que así lo estimen, la posibilidad de transformar su estructura jurídica organizacional mientras no se discuta el marco general de la educación superior.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad al acuerdo adoptado, la Comisión de Educación y Cultura os propone aprobar, en general, el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Facúltase a las sociedades de cualquier tipo, organizadoras de Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica reconocidos oficialmente, autónomos y acreditados, para transformarse en corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, regidas por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, mediante la reforma de sus instrumentos constitutivos, subsistiendo inalteradamente su personalidad jurídica, sin solución de continuidad.

Tanto la transformación societaria, como la aprobación de sus nuevos estatutos de constitución y disposiciones de gobierno corporativo deberán constar en un solo y mismo acto y será aprobada por la unanimidad de los socios o accionistas, quienes pasarán a ser asociados de la corporación que se constituye al efecto.

Asimismo, y alternativamente, las sociedades referidas en el inciso primero podrán ser absorbidas por fusión con o en una corporación o fundación de derecho privado, regidas por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil. Tal fusión, incluso la que resultare de reunirse todas las acciones o derechos de capital en manos de un único y mismo socio, deberá ser aprobada por la unanimidad de los socios o accionistas de la sociedad que se disuelve, sin perjuicio de los actos que deba llevar adelante la corporación o fundación en o con la que se fusionare aquella.

Artículo 2°.- La corporación o fundación continuadora de la sociedad transformada o fusionada de conformidad con el artículo precedente, según sea el caso, mantendrá inalteradamente para todos los efectos legales y reglamentarios a que hubiere lugar, su carácter en cuanto entidad legal organizadora del Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica respectivo; conservando su reconocimiento oficial, autonomía y acreditación correspondiente de conformidad con la ley aplicable, siendo la continuadora académica ante el Ministerio de Educación.

En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicarán supletoriamente y en lo que fuere procedente, las normas sobre transformación y fusión de sociedades que correspondan, contenidas en las leyes N° 18.045 y N° 18.046, y sus respectivos reglamentos.

Artículo 3°.- No obstante lo anterior, a las sociedades señaladas el artículo 1°, que pasen a organizarse como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro sea conforme al derecho común o al decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación; se les reconocerá, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, su reconocimiento oficial, autonomía y acreditación. En tal caso, se entenderá que la corporación sucede a

la persona organizadora del respectivo Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica para todos los efectos legales, especialmente en términos académicos ante el Ministerio de Educación.

La nueva persona jurídica organizadora podrá estar constituida o constituirse para estos efectos en conformidad al Título XXXIII del Libro I del Código Civil o de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 4°.- En todos los casos anteriores, el representante legal de la corporación o fundación continuadora deberá presentar ante el Ministerio de Educación una declaración jurada suscrita ante notario público en la que confirme que, tanto el nuevo organizador como el respectivo Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica, mantiene las condiciones que justificaron el otorgamiento del reconocimiento oficial, la autonomía y la acreditación a la institución de educación superior respectiva, según corresponda.

De verificarse que el Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica, según corresponda, no cumpliera con lo señalado, se procederá de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.800.

Por su parte, el que rindiere declaración de la indicada en este artículo que fuere manifiesta y gravemente falsa, incompleta o equívoca, incurrirá en las penas que establece el artículo 210 del Código Penal.

Lo anterior, es sin perjuicio de las demás acciones, procedimientos y sanciones que correspondieren de conformidad a la ley aplicable.

Artículo 5°.- En el evento que la entidad continuadora de una sociedad organizadora de un Centro de Formación Técnica o Instituto Profesional existente desee acogerse para su organización y constitución al procedimiento establecido para las corporaciones universitarias en los artículos 57 y 58 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, junto con el depósito de la copia autorizada de su instrumento constitutivo se deberá acompañar la declaración jurada establecida en el artículo anterior.

Tanto la copia autorizada del instrumento constitutivo de la corporación continuadora como la declaración jurada aquí requerida, serán incorporadas al registro del respectivo Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica que lleva el Ministerio de Educación.

Artículo 6°.- La modificación del instrumento constitutivo o los antecedentes sobre la fusión o transferencia de derechos y obligaciones, según corresponda, deberán registrarse en el Ministerio de Educación junto con la declaración jurada señalada en el artículo 4° precedente. Para estos efectos, resultarán aplicables las normas y plazos establecidos para las modificaciones de instrumentos constitutivos de Institutos Profesionales y Centros de Formación

Técnica que establece el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

En los casos que corresponda y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Ministerio de Educación deberá solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación la inscripción de la respectiva corporación o fundación, o la subinscripción que corresponda según sea el caso, en el Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, en conformidad a la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, y el decreto N° 84, de 2013, del Ministerio de Justicia, que aprueba reglamento del Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo único transitorio.- Dentro del plazo de dos años de publicada esta ley, los Centros de Formación Técnica o Institutos Profesionales que tengan participación mayoritaria de una institución de educación superior estatal, deberán organizarse como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, pudiendo para ello someterse a lo dispuesto en esta ley.”.

- - -

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 23 de diciembre de 2015, 6 y 11 de enero de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señor Jaime Quintana Leal (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Andrés Allamand Zavala, Fulvio Rossi Ciocca e Ignacio Walker Prieto, y 23 de marzo de 2016, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Ignacio Walker Prieto (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Andrés Allamand Zavala, Jaime Quintana Leal y Fulvio Rossi Ciocca.

Sala de la Comisión, a 5 de abril de 2016.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERMITEN LA TRANSFORMACIÓN DE LOS INSTITUTOS PROFESIONALES Y CENTROS DE FORMACIÓN TÉCNICA EN CORPORACIONES REGULADAS POR EL TÍTULO XXXIII DEL LIBRO I DEL CÓDIGO CIVIL.

(BOLETINES N° S. 10.261-04 Y 10.302-04)

I.OBJETIVO DE LOS PROYECTOS: Las presentes iniciativas de ley persiguen que los institutos profesionales y centros de formación técnica puedan constituirse como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, conforme a las reglas del Código Civil, a fin de que aquellas instituciones que cumplan con los requisitos establecidos queden comprendidas en el marco de la futura institucionalidad de la educación superior.

II.ACUERDOS: Aprobado en general por mayoría de votos (3x2).

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de seis artículos permanentes y una disposición transitoria.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 11) del artículo 19 de la Carta Fundamental, en consonancia con los artículos 67 y 75, y demás preceptos relacionados con estas últimas disposiciones, de la Ley General de Educación, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, la totalidad de los artículos del proyecto de ley tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que requieren para su aprobación de los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

V.URGENCIA: No tiene.

VI.ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Mociones de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Zaldívar, y Letelier y Quintana, respectivamente.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primero.

VIII.INICIO DE TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 18 de agosto de 2015 (Boletín N° 10.261-04) y 15 de septiembre de 2015 (Boletín N° 10.302-04).

IX.TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular.

X.LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- Numerales 10 y 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.
- 2.-Decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.
- 3.-Título XXXIII del Libro I del Código Civil.
- 4.- Código de Comercio.

Valparaíso, 5 de abril de 2016.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión